

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2585/2022

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



A través de 9 requerimientos la parte recurrente requirió conocer respecto de 69 juicios que se presentaron después del año dos mil doce las funciones que tiene un prestador de servicios adscrito a la Coordinación de Movimientos Jurídicos.

Por la incongruencia en la atención a su solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Juicios, Audiencias, Comparece, Honorarios, Sustanciación, Título, Cedula Profesional, Perfil.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o STC</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2585/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2585/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173722000506, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito saber de los 69 juicios que fueron presentados despues del año 2012 que tiene a su cargo para [C...] de la coordinación de Movimientos juridicos internos de la gerencia jurídica, dicho prestador de servicios asiste a las audiencias de dichos juicios??*

*se puede comprobar que el comparece en esas audiencias??*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*En caso de que no comparezca por que no lo hace? por le pagan tantos honorarios a una persona que no puede hacer el trabajo que se le asigna? en diversa solicitud me contestaron que acude a audiencias, en caso de que se realice una auditoria por parte de contraloria o la auditoria superior de la cdmx la responsabilidad es para el gerente juridico o para [...]???*

*Esta capacitado el [C...] para llevar juicios laborales y su sustanciación a pesar de no tener titulo profesional y cedula profesional?*

*Si con el certificado de que acredito todas sus materias de la carrera de derecho es suficiente para cubrir el perfil??*

*Si el [C...]no puede llevar audiencias de sus juicios quien las lleva entonces??*

*Solicito la evidencia y soporte documental de las respuestas brindadas*

*toda la información que me entreguen debiera ser fidedigna ya que me he percatado de diversas inconsistencias, mismas que hare del conocimiento a la secretaria de la contraloria general.” (Sic)*

2. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta del Gerente Jurídico:

- Que la Subgerencia de Relaciones Laborales indicó con fundamento en la Ley de Transparencia que, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad y que una solicitud es la vía para acceder a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan. Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos

obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por lo anterior, le indicé que no puede atender de manera favorable la solicitud, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no encontré información alguna de lo requerido, y en tal virtud, lo que se solicita es un pronunciamiento, el cual señaló no es posible atender, al no se propiamente una solicitud de acceso a la información.

- Respecto a “... **Solicito la evidencia y soporte documental...**” la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos, puso a disposición la información para consulta directa, para lo cual proporcionó el teléfono de contacto 55-5627-4772 del Encargado de Despacho de la Subgerencia de Relaciones Laborales quien tendrá la información requerida para consulta siendo necesario generar cita.

3. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“me causa agravio que no me entreguen la información solicita, el sujeto obligado argumenta que no se esta pidiendo información, y que no esta procesada conforme al interes particular. argumentos que se contradice, efectivamente se trata de información que tienen, generar, administran o tienen en sus archivos, por lo que tienen la obligación de dar contestación a todos los cuestionamientos hechos valer en la solicitud de información, asimismo esa autoridad no es clara en señalar que cuestionamientos son los que no puede procesar, cuales son los que refiere que no son información publica, el sujeto obligado es omiso en fundar y motivar su respuesta, en solicitudes anteriores me contestaron cuestionamientos similares, que es lo que oculta el Lic. Francisco Puga??? por que todo lo manda a consulta directa cuando es información que no necesita ser procesada, de hecho se cuenta con una base de datos SISEL o SICEI que tiene toda la información, solicito se de vista al órgano interno de control por negar el acceso a la información de forma*

*dolosa y mal intencionada, requiero se me de respuesta a los cuestionamientos realizados y se me envíe la documentación soporte, en ningún momento estoy pidiendo se me entregue de forma diferente a como la tienen en sus archivos. además argumentas criterios que se contraponen, señalan que es la información pública y en que consiste diciendo que solicito pronunciamientos y luego dicen que no me pueden entregar la información por que requiere procesamiento, tan es falso lo que argumentan y es falso que yo pido un pronunciamiento que en las audiencias que solicito de los juicios posteriores al año 2012 que tiene el C. Nicolas Guillermo Sanchez Sanchez pido se me informe si el comparecio, siendo que ese sujeto obligado tiene las audiencias que es un documento que obra en sus archivos, en consecuencia viene el nombre de quien asiste a la mencionada audiencia lo que da como resultado que estoy preguntado sobre documentos que tienen en su posesión y en sus archivos y por lo tanto tiene la obligación de dar contestación a la misma. así como de todos los cuestionamientos que se piden en la solicitud de información pública.” (Sic)*

4. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El ocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que las siete preguntas de la solicitud buscaban obtener un pronunciamiento, lo cual no es atendible vía acceso a la información pública, situación que señaló hizo del conocimiento de la parte recurrente de forma fundada y motivada.
- Que, no obstante, garantizando el derecho de acceso a la información, buscó otra opción como medida alterna para atender la solicitud, poniendo a disposición las actividades desarrolladas por la persona de interés, las

cuales se encuentran mezcladas dentro de diversos expedientes y su extracción implica análisis.

- Que, en ninguna parte de la solicitud, se señaló que no se podía procesar la información.

6. El primero de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós,



por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de mayo al siete de julio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciocho de mayo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer respecto de 69 juicios que se presentaron después del año dos mil doce y que tiene a su cargo una persona servidora en específico de la Coordinación de Movimientos

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Jurídicos internos de la Gerencia Jurídica y que es prestador de servicios, lo siguiente:

1. ¿Asiste a las audiencias de dichos juicios?
2. ¿Se puede comprobar que el comparece en esas audiencias?
3. ¿En caso de que no comparezca por qué no lo hace?
4. ¿Por qué le pagan tantos honorarios a una persona que no puede hacer el trabajo que se le asigna?
5. En diversa solicitud me contestaron que acude a audiencias, en caso de que se realice una auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría o la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la responsabilidad es para el Gerente Jurídico o para la persona prestadora de servicios.
6. ¿Está capacitada la persona prestadora de servicios para llevar juicios laborales y su sustanciación a pesar de no tener título profesional y cedula profesional?
7. ¿Si con el certificado de que acreditó todas sus materias de la carrera de derecho es suficiente para cubrir el perfil?
8. ¿Si la persona prestadora de servicios no puede llevar audiencias de sus juicios quién las lleva entonces?
9. Evidencia y soporte documental de las respuestas brindadas.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Subgerencia de Relaciones Laborales indicó con fundamento en la Ley de Transparencia que, no puede atender de manera favorable la solicitud, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no encontró información alguna de lo requerido, y en tal virtud, lo que se solicita es un pronunciamiento, el cual

señaló no es posible atender, al no ser propiamente una solicitud de acceso a la información.

Respecto a “... **Solicito la evidencia y soporte documental...**” la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos, puso a disposición la información para consulta directa.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó a este Instituto las siguientes inconformidades:

- I. El Sujeto Obligado argumentó que no se está requiriendo información y que no está procesada conforme al interés particular, sin embargo, se trata de información que genera, administra y tiene en sus archivos, por lo que, debe dar respuesta a todos los cuestionamientos.
- II. El Sujeto Obligado no precisó cuáles son los requerimientos que no puede procesar y cuáles son los que refiere que no son información pública.
- III. El Sujeto Obligado es omiso en fundar y motivar su respuesta, ya que en solicitudes anteriores le contestaron cuestionamientos similares, ¿Qué es lo que oculta el Lic. Francisco Puga? Por qué todo lo manda a consulta directa cuando es información que no necesita ser procesada, de hecho, se cuenta con una base de datos SISEL o SICEI que tiene toda la información.

- IV. Solicitó se de vista al Órgano Interno de Control por negar el acceso a la información de forma dolosa y mal intencionada.
- V. Que no está pidiendo se entregue de forma diferente la información a como la tienen en sus archivos, además de que el Sujeto Obligado indicó que se solicitan pronunciamientos y luego dice que no pueden entregar la información porque requiere procesamiento, tan es falso lo que argumentan y es falso que lo que pide es un pronunciamiento que en las audiencias que solicitó de los juicios posteriores al año dos mil doce que tiene la persona prestadora de servicios pide se informe si el compareció, siendo que la autoridad tiene las audiencias que es un documento que obra en sus archivos, en consecuencia viene el nombre de quien asiste a la mencionada audiencia lo que da como resultado que está preguntado sobre documentos que tiene en su posesión y en sus archivos y por lo tanto tiene la obligación de dar contestación.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se entrará al estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales I, II y V, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**<sup>3</sup>

En ese entendido, una vez revisada la respuesta del Sujeto Obligado este Instituto advirtió que ésta es contradictoria, toda vez que, en primer lugar, indica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no encontró información alguna de lo requerido, en segundo lugar, señaló que la parte recurrente pretende un pronunciamiento al no ser propiamente una solicitud y, en tercer lugar, puso para disposición en consulta directa la evidencia y soporte documental.

La contradicción radica en el hecho de que, tomando en cuenta que la parte recurrente planteó 9 requerimientos, la respuesta no es clara respecto a qué parte o partes de la respuesta atiende cada uno de ellos.

Por este orden de ideas, el **agravio II** resulta **fundado**.

Ahora bien, revisada cada una de las preguntas presentadas, este Órgano Garante advierte que los requerimientos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 son atendibles por esta vía, toda vez que, se relacionan con las funciones y atribuciones de la

---

<sup>3</sup> Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

persona prestadora de servicios, motivo por el cual, el Sujeto Obligado debió informar si dentro de las funciones de la persona de interés se encuentra el asistir o no a las audiencias de los juicios y en consecuencia indicar si ello implica alguna responsabilidad en caso de la realización de una auditoría.

Asimismo, el Sujeto Obligado pudo haber hecho del conocimiento el perfil de la persona referida para así indicar si el certificado de la carrera se corresponde con parte de los requisitos para cubrir el perfil de su puesto y; de igual forma debió indicar si alguna otra persona servidora pública lleva las audiencias de los juicios.

Por otra parte, respecto a la evidencia y soporte documental, con la puesta a disposición de información en consulta directa se afirma que el Sujeto Obligado cuenta con ello, sin embargo, de la respuesta no se desprende que hubiese indicado el volumen de la documentación puesta a disposición, ni indicó lugar, días y horarios para su posible celebración, así tampoco señaló cuáles de los requerimientos podría satisfacer con dicho acto.

Respecto al **requerimiento 4**, se estima que éste no es atendible por esta vía, toda vez que, la parte recurrente requiere el pronunciamiento de una situación que refiere como irregular, acción que el Sujeto Obligado no está obligado a atender.

En consecuencia, el **agravio I** es **parcialmente fundado**, toda vez que, no todos los requerimientos resultan atendibles.

Por su parte, el **agravio III** es **parcialmente fundado**, ya que, la parte recurrente no precisó cuáles son las anteriores solicitudes en las que refiere le fueron

contestados cuestionamientos similares, no obstante, tal como se señaló, el cambio de modalidad en la entrega de la información no brindó certeza jurídica, al omitir el Sujeto Obligado fundar y motivar su determinación, así como cumplir con las formalidades para su celebración.

Por cuanto hace al **agravio V**, en esta parte recurrente refirió que “...*tan es falso lo que argumentan y es falso que lo que pide es un pronunciamiento...*”, manifestación que resulta inoperante al actualizar lo previsto en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se trae a la vista para mayor referencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*...”*

Respecto al **resto del agravio V**, de conformidad con lo analizado se estima que es **fundado**, toda vez que, en efecto, la respuesta del Sujeto Obligado es confusa y no brindó certeza, máxime si tomamos en cuenta que los requerimientos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 son atendibles.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y certeza jurídica de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** No pasa por alto para este Órgano Garante que, a través del agravio identificado con el numeral IV, la parte recurrente solicitó se de vista al Órgano Interno de Control por negar el acceso a la información de forma dolosa y mal intencionada.

Sobre el particular, se considera que, si bien, la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza, en el presente caso, no se advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subgerencia de Relaciones Laborales para que, previa búsqueda exhaustiva, atienda los requerimientos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8. Respecto al requerimiento 9 deberá indicar el volumen de la información puesta a disposición en consulta directa otorgando fechas suficientes, así como lugar y horarios para su celebración, lo anterior sin dejar de observar que la consulta directa procede a partir de sesenta fojas que no se encuentren de forma electrónica, en caso contrario deberá conceder el acceso en medio electrónico, por otra parte, en atención a este mismo punto deberá hacer del conocimiento de cuáles requerimientos se ofrecerá soporte documental en consulta directa, ello fundando y motivando su determinación.

Respecto a la documentación a entregar, en caso de que ésta contenga información de acceso restringido, con fundamento en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita y entregar el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2585/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**